

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-139/2011

**ACTORES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, CONVERGENCIA Y
NUEVA ALIANZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-139/2011**, promovido por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, en contra del Acuerdo número 10, de veintisiete de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual, se remueve del cargo de Secretario del referido Consejo Estatal Electoral al ciudadano Hugo Urbina Báez.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hacen los partidos actores en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

a. Designación del Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora. En sesión celebrada el dos de octubre de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral de Sonora designó, de entre la terna propuesta por la Consejera Presidenta, al ciudadano Hugo Urbina Báez como Secretario del referido Consejo.

b. Remoción del cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora. En sesión extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil once, el pleno del referido consejo emitió el acuerdo número 10, relativo a la remoción del cargo de Secretario del Consejo Electoral Estatal al ciudadano Hugo Urbina Báez.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la remoción del referido Secretario, el dos de junio de dos mil once, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, por conducto de los comisionados acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por considerar que la

remoción del señalado funcionario no se apegó al procedimiento establecido en el código electoral y, que además, no se respetó la garantía de audiencia de la referida persona.

III. Recepción de expediente. Mediante oficio CEE-SEC/040/2011, de tres de junio de dos mil once, recibido el siete del referido mes, la Secretaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y sus anexos a esta Sala Superior, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de siete de junio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-139/2011 a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6188/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación. En su oportunidad se radicó a la ponencia el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por partidos políticos, a fin de controvertir la legalidad del Acuerdo número 10, de veintisiete de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual, se remueve del cargo de Secretario del referido Consejo Estatal Electoral al ciudadano Hugo Urbina Báez.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia notoria contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y

ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen de Jurisprudencia, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La tesis en cita se identifica con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En la especie se surten los elementos esenciales de la analizada causal de notoria improcedencia porque, en el juicio que se resuelve, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, combaten *Acuerdo número 10*, de veintisiete de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo

Estatad Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual, se remueve del cargo de Secretario del referido Consejo Estadad Electoral al ciudadano Hugo Urbina Báez, por considerar que la remoción del señalado funcionario no se apegó al procedimiento establecido en el código electoral y, que además, no se respetó la garantía de audiencia de la referida persona.

De lo expuesto se advierte que la pretensión fundamental de los partidos actores, con la promoción del juicio al rubro indicado, consiste en que se revoque el acuerdo referido, como consecuencia, se resuelva que la determinación del Consejo Estadad Electoral de Sonora carece de legalidad y consecuentemente se restituya a Hugo Urbina Báez, como Secretario de dicho órgano electoral, tal como se desprende de lo señalado en los puntos petitorios, que en lo que al caso interesa, a la letra dice:

“Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atentamente solicitamos:

[...]

CUARTO. Una vez sustanciado el presente juicio, se resuelva en plena jurisdicción declarar procedente y fundado el agravio expresado; ordenando dejar sin efecto por infundado e ilegal el acuerdo número 10 “Que remueve del cargo de Secretario del Consejo Estadad Electoral del Estado de Sonora al C. Hugo Urbina Báez”, emitido por el Consejo Estadad Electoral el día veintisiete de mayo del presente año; y consecuentemente se ordene la restitución del Secretario del citado Consejo a sus funciones, dejando sin efecto el nombramiento de la C. Leonor Santos Navarro.”

Sobre el particular, es un hecho notorio, invocable en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil once, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-4887/2011, promovido por Hugo Urbina Báez, en los siguientes términos:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo número 10, de veintisiete de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual, se le removió del cargo de Secretario del referido Consejo Estatal Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que de inmediato restituya al ciudadano Hugo Urbina Báez en el cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

TERCERO. Una vez cumplido lo ordenado por este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo Estatal Electoral, deberá informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.”

Lo anterior evidencia que, en la especie, la pretensión de los partidos actores ha quedado sin objeto de pronunciamiento en este juicio de revisión constitucional electoral, por lo que, es procedente declarar la improcedencia del medio por haber quedado sin materia.

En consecuencia, como se adelantó, lo conducente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-139/2011, presentada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral de Sonora; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. En razón de lo último la propuesta

de proyecto fue presentada por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO